

**3453** *RESOLUCIÓN de 21 de enero de 1998, de la Dirección General del Personal y Servicios, por la que se hace público el fallo de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen López García.*

En el recurso contencioso-administrativo número 758/1997, promovido por doña María del Carmen López García, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso ordinario presentado frente a la Resolución por la que se excluía a la recurrente de la participación en el procedimiento de adscripción al primer ciclo de la ESO, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha dictado sentencia con fecha 7 de octubre de 1997, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por el Letrado señor Obregón Perales, en nombre y representación de doña María del Carmen López García, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso ordinario presentado por la recurrente, ante la Dirección General del Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Cultura, frente a la Resolución de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de 4 de julio de 1996, que excluía a la recurrente de la participación en el concurso convocado mediante Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de junio de 1994, por la que se regula la redistribución y adscripción a otros puestos de trabajo docentes a los Maestros de los Centros de Educación Primaria afectados por la implantación del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, debemos declarar y declaramos la nulidad de los citados actos administrativos por ser contrarios a derecho, debiendo proceder la Administración a la adjudicación del destino solicitado por la actora, en los términos y con los efectos descritos en el fundamento jurídico octavo de la presente sentencia, sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas al no haber méritos para su imposición.»

Dispuesto por Resolución de 17 de diciembre de 1997, de esta Dirección General, el cumplimiento, en sus propios términos, de la Resolución recaída en el citado recurso, se hace público el fallo de la sentencia para general conocimiento.

Madrid, 21 de enero de 1998.—La Directora general, Carmen González Fernández.

**3454** *RESOLUCIÓN de 22 de enero de 1998, de la Dirección General de Centros Educativos, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 1/1.132/1995, en lo que afecta al centro docente privado «Mediterráneo», de Madrid.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1.132/1995, interpuesto por la representación legal del centro docente privado «Mediterráneo», de Madrid, contra la Orden de 12 de abril de 1995, que ha sido tramitado conforme a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 4 de julio de 1997, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso interpuesto por el Letrado don Rafael Mateo Alcántara, en representación de doña Carmen Lafuente Laín (Colegio «Mediterráneo», de Madrid), debemos declarar y declaramos ajustado a derecho el acto recurrido, con costas al actor.»

Dispuesto por Resolución de 13 de enero de 1998, en cumplimiento de la citada sentencia, en sus propios términos, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 22 de enero de 1998.—El Director general, Francisco López Rupérez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Régimen Jurídico de Centros.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**3455** *RESOLUCIÓN de 27 de enero de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del Convenio Colectivo para la actividad del ciclismo profesional.*

Visto el texto del Convenio Colectivo para la actividad del ciclismo profesional (código de Convenio número 9907355), que fue suscrito con fecha 29 de diciembre de 1997, de una parte, por la Asociación de Equipos Ciclistas Profesionales (ECP), en representación de las empresas del sector, y de otra, por la Asociación de Ciclistas Profesionales (ACP), en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de enero de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### CONVENIO COLECTIVO PARA LA ACTIVIDAD DEL CICLISMO PROFESIONAL

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

##### Artículo 1. *Ámbito funcional.*

El presente Convenio establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo de los ciclistas profesionales que presten sus servicios en los equipos afiliados a la Federación Española de Ciclismo, y a aquellos que por razón de su sede social u operativa puedan ser asimilados por la legislación vigente a un centro de trabajo en España, así como aquellas relaciones que se establezcan de acuerdo con el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio.

Se entenderá a todos los efectos por equipo toda aquella entidad, «sponsor», club, sociedad, grupo deportivo, etc. de la que dependa una formación o plantilla de ciclistas profesionales que tenga por objeto primordial o secundario la participación en pruebas ciclistas para profesionales cuya organización dependa de la Real Federación Española de Ciclismo (RFEC), y Consejo de Ciclismo Profesional de la RFEC, Unión Ciclista Internacional (UCI), Asociación de Equipos Ciclistas Profesionales (ECP), u organismo que en el futuro les sustituya (Liga de Ciclismo Profesional, etc.).

##### Artículo 2. *Ámbito personal.*

El presente Convenio Colectivo será de aplicación a los ciclistas profesionales en cualquier disciplina ciclista que, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del ciclismo por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un equipo a cambio de una retribución, así como a aquellos otros ciclistas cuya relación con cualquier entidad quede incluida dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, con las exclusiones previstas en el artículo 1.º del citado del Real Decreto.

##### Artículo 3. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio Colectivo será de aplicación a todas aquellas relaciones laborales establecidas, de conformidad con los artículos precedentes, dentro del territorio nacional, como así mismo aquellas que se